



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A MAIPO
QUILICURA S.A.D.P.**

SANTIAGO, 22 AGO 2016

RES. EXENTA N° 3321

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 37 y 40 de la Ley N° 20.019 que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en los artículos 13 y 31 del Decreto Supremo N° 75 del Ministerio Secretaría General de Gobierno de 2006 que establece el Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales; y el punto 2.2. de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre de 2006, de la SVS, en adelante también la “NCG N° 201”, que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas, por parte de **Maipo Quilicura S.A.D.P.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad Anónima Deportiva” o la “Sociedad”.

2. Que, a partir de dicha revisión se advirtió que la Sociedad Anónima Deportiva no remitió, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.2 de la NCG N° 201, los informes trimestrales al 31 de marzo, al 30 de junio y 30 de septiembre de 2015, que debieron ser ingresados a más tardar con fecha 30 de abril, 30 de julio y 30 de octubre de 2015, los que a la fecha en que se formularon cargos, esto es, el 4 de marzo de 2016, no habían sido remitidos a esta Superintendencia.

3. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 149 de 4 de marzo de 2016, que rola a fojas 01, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **Maipo Quilicura S.A.D.P.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente el punto 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, por cuanto habría incumplido con las obligaciones contempladas en dicha normativa, por los motivos antes expuestos.

4. Que, por presentación de 19 de abril de 2016, rolante a fojas 8, **Maipo Quilicura S.A.D.P.** formuló sus descargos fuera del plazo otorgado en el Oficio de Cargos, teniéndose éstos presentes en cuanto fueren procedentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 17 letra f) de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.



5. Que, en sus descargos y en lo que compete al presente procedimiento administrativo, la Sociedad Anónima Deportiva señaló que ya no posee una actividad deportiva profesional, atendido que perdió la categoría profesional una vez finalizada la temporada 2014-2015 del campeonato de Segunda División Profesional organizado por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, y que por decisión del directorio la Sociedad Anónima Deportiva no participa en el campeonato de Tercera División que la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile organiza. Junto con ello, la Sociedad Anónima Deportiva indica que será liquidada, por cuanto los socios ya no desean seguir participando en dicha sociedad.

6. Que, **Maipo Quilicura S.A.D.P.** no solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880, ni tampoco adjuntó a los autos ningún antecedente de prueba en su defensa.

7. Que, los descargos esgrimidos por **Maipo Quilicura S.A.D.P.** confirman que para el período 2015, la Sociedad Anónima Deportiva se encontraba participando del Campeonato de Segunda División Profesional organizado por la ANFP, debiendo por tanto haber dado pleno cumplimiento con las obligaciones de envío de información impuestas en el punto 2.2 de la NCG N° 201 de 2006.

8. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad Anónima Deportiva hecho valer ningún argumento, ni presentado ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **Maipo Quilicura S.A.D.P.** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 201 de 2006, por cuanto no remitió a este Organismo, dentro de los plazos definidos en el punto 2.2. de dicha Norma de Carácter General, los informes trimestrales al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015.

9. Que, para la dictación de esta Resolución, se han considerado y ponderado todos los antecedentes que han sido incorporados en el expediente administrativo objeto del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, así como todas las circunstancias contempladas en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Maipo Quilicura S.A.D.P.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 100, por haber infringido sucesiva y reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

Anótese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

